

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17 REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º FUNDAMENTO y NATURALEZA.

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Orden 15 de noviembre de 2007 de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía por la que se regula el Servicio de Ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio de esta Diputación y el Convenio de Colaboración ente la Diputación de Granada y este Ayuntamiento para el desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio, se establece la Tasa por Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (en adelante S.A.D.), que regirá en el ámbito territorial del municipio de El Valle

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio en el ámbito territorial del municipio de El Valle, consistentes en la prestación de atenciones de carácter personal y/o doméstico a los ciudadanos y unidades de convivencia, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y promover su autonomía para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 3º SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas que sean receptores o beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio y residan en el municipio de El Valle.

Artículo 4º CUOTA TRIBUTARIA

1. La Tasa será de 9,00 Euros por cada hora de carácter profesional del Programa Provincial de Ayuda a Domicilio.

2. Asimismo, y de forma excepcional para aquellos usuarios que por Resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención tengan reconocida la situación de dependencia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16-3 del Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio, en casos suficientemente justificados, en los que exista necesidad manifiesta sin otra forma de cobertura de la misma, cuando se lleve a cabo este servicio sábados tarde, domingos y festivos, así como en horario nocturno, la tasa será de 10 Euros.

3. La tarifa o cuota mensual se establecerá según el cálculo realizado al aplicar un porcentaje a la Capacidad Económica Personal, una vez determinada esta, de acuerdo con la siguiente tabla, según se recoge en la Orden de 15 de noviembre de 2007 de dicha Consejería, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL	APORTACION %	COPAGO
< o igual 1 IPREM	0%	0,00 €/HORA
> 1 IPREM	5%	0.65 €/ HORA
> 2 IPREM	10%	1.30 €/HORA
> 3 IPREM	20%	2.60 €/HORA
> 4 IPREM	30%	3.90 €/HORA
> 5 IPREM	40 %	5.20 €/HORA
> 6 IPREM	50 %	6.50 €/HORA
> 7 IPREM	60%	7.80 €/HORA
> 8 IPREM	70 %	9.10 €/HORA
> 9 IPREM	80 %	10.40 €/HORA
> 10 IPREM	90%	11.70 €/HORA

De conformidad con la normativa autonómica aplicable la capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio. El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio,

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equipándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo (e patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1 % los menores de 35 años.

El cálculo del copago se determinará sobre el coste del servicio de referencia que establezca la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. El coste del servicio incluye, además de las tareas de carácter doméstico y/o personal, . las funciones de gestión, coordinación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación global del mismo.

Artículo 5º. PERIODO IMPOSITIVO, Y DEVENGO

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
2. Las intervenciones de prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza se liquidarán por periodos mínimos de un mes.
3. Las interrupciones del servicio deberán comunicarse formalmente con, al menos un mes de antelación, liquidándose el mes completo en el que aquella se produzca.

Artículo 6º. NORMAS DE GESTIÓN.

1.-La gestión del servicio corresponde al Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento, cuyo personal estudiará y tramitará las solicitudes de prestación del servicio junto a la documentación requerida, entre la cual figurará el consentimiento expreso del .usuario para el cobro de la tasa mediante domiciliación bancaria.

2.- A efectos de determinar la capacidad económica personal se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza..

3.- El personal de Servicios Sociales, a la vista de la documentación a que se refieren los dos apartados anteriores, y siempre conforme a los criterios mantenidos en ésta Ordenanza sobre cuota tributaria a satisfacer en concepto de ésta Tasa, atendiendo a la capacidad económica de los sujetos pasivos llamados a satisfacerla, cuantificará la cuota a satisfacer por cada sujeto pasivo. Una vez cuantificada se emitirá por parte de las Trabajadoras Sociales, informe dirigido al Sr. Concejal de Hacienda comprensivo de las cuotas a liquidar a cada sujeto pasivo, junto a su D.N.I. y domicilio a efectos de notificaciones.

4.- El Personal del Área Económica, basándose exclusivamente: en el informe emitido por las Trabajadoras Sociales, comprensivo de las cuotas a satisfacer por cada sujeto pasivo, procederá a efectuar la propuesta de aprobación de las liquidaciones correspondientes, efectuando con posterioridad cuantas actuaciones en materia a de gestión tributaria y recaudación correspondan.

5.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

El incumplimiento del deber de corresponsabilidad en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal, dará lugar a la suspensión del servicio.

En lo relativo a la calificación de las infracciones Tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, consta de 7 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, estando vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.